

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00238-00
DEMANDANTE	EDNA ROCIO URUEÑA JIMENEZ
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **19 de agosto de 2015**, donde se pretende¹, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Que se decrete la nulidad del Acto Administrativo Resolución 0139 de fecha 02 de febrero de 2015, que resuelve el recurso de apelación, expedido por Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que sanciono por el término de un (1) año, separando del cargo a la demandante. En segunda instancia.*
- 2. Que se decrete la nulidad subsidiaria del acto administrativo Resolución 01963 de fecha 11 de septiembre de 2014, expedido por Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que sanciono a la demandante con una FALTA GRAVISIMA DOLOSA cuya sanción sería DESTITUCION E INHABILIDAD POR 10 AÑOS. En primera instancia.*
- 3. Como restablecimiento del derecho se condene al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” a reconocer y pagar a favor de la señora EDNA ROCIO URUEÑA los salarios, primas, vacaciones, quinquenios, bonificaciones y demás factores salariales y/o emolumentos que defendida dejo de percibir desde la fecha de su ilegal desvinculación y hasta que se produzca el reintegro por cumplida la sanción.*
- 4. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación, es decir, el 28 de marzo de 2015, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.*

¹ 02Demanda-Anexos

5. *Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 176 del CCA.*
6. *Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 177 del C.C.A.*
7. *Ordenar a la entidad demandada al pago y costas procesales, como las agencias de derecho.*

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Se observa del relato de los hechos de la demanda que la demandante interpuso recurso de reposición contra la Resolución 01963 de fecha 11 de septiembre de 2014, el cual fue resuelto de manera parcial y negativa mediante Resolución 0139 de fecha 2 de febrero de 2015.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, a la demanda deberá acompañarse: copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, en este sentido el despacho dispone que la parte demandante allegue el expediente administrativo en el que se corroboren las fechas y los recursos interpuestos por la parte demandante en el término de traslado de la admisión de la demanda.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **2 al 3²** del expediente.

2.4. CADUCIDAD

² Archivo "20_250002342000202100788003EXPEDIENTEDIGIEXPEDIENTE20210923213919" expediente electrónico.

De igual manera, cabe resaltar que el término de caducidad del medio de control ejercido por la parte demandante es de cuatro (4) meses, en el sentido, el Despacho considera que la demanda objeto de estudio fue interpuesta dentro del término establecido, por cuanto la última actuación administrativa fue notificada el 26 de marzo de 2015 y la presente demanda fue radicada el 19 de agosto de 2015, el término fue interrumpido desde el 14 de mayo de 2015 hasta el 24 de agosto de 2015 debido a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación.

De conformidad con lo establecido en *el literal d) numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo excepciones establecidas en otras disposiciones legales, razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado.*

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 1 a 3³** fue conferido en debida forma a la abogada JOHANNA PATRICIA LIZARAZO SÁNCHEZ (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de la entidad demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

³ Archivo “04_250002342000202100788001EXPEDIENTEDIGIEXPEDIENTE20210923213739” expediente electrónico.

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada JOHANNA PATRICIA LIZARAZO SÁNCHEZ C.C. N° 52.354.771 y T.P. N° 201.535 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00254-00
DEMANDANTE	ENGIR JAIR CASTAÑEDA CASTAÑEDA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue radicada el **15 de julio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

1. *“Decretar la nulidad de la Resolución No. 1189 del año 2021, por medio de la cual se retira al señor ENGIR JAIR CASTAÑEDA CASTAÑEDA de su servicio, con fecha del veintidós (22) de diciembre del año 2021.*
2. *Que, a título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional de Colombia, REINTEGRAR al señor ENGIR JAIR CASTAÑEDA CASTAÑEDA, al cargo que venía desempeñando.*
3. *Que se CONDENE a la parte demandada a reconocer el pago de las indemnizaciones por los perjuicios ocasionados, que a continuación describo:*

- *PERJUICIOS PATRIMONIALES.”*

Lucro cesante: que se ordene pagar todos los sueldos, primas, bonificaciones y todos los demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo desde el día de su retiro, hasta cuando sea reincorporado al servicio. Igualmente, que se incluyan el valor de los aumentos a los que hubiere dado lugar con posterioridad a su retiro.

- *PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES*

Daño moral: Por concepto al retiro del servicio por daño al buen nombre y por el acoso laboral al que se vio sometido mi representado.

4. *Que se CONDENE a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.*

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Se observa del relato de los hechos de la demanda que el demandante presenta reclamación frente al oficio *Notificación Clasificación*, sin embargo, mediante Resolución No. 1189 de 22 de diciembre de 2021 se ordena el retiro del servicio activo por no superar el periodo de prueba debido a la calificación, el cual fue confirmado mediante oficio No. MDN-COGF-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DIGEJ-JUCLA de fecha 19 de enero de 2022.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, a la demanda deberá acompañarse: copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, en este sentido el despacho dispone que la parte demandante allegue el expediente administrativo en el que se corroboren las fechas y los recursos interpuestos por la parte demandante en el término de traslado de la admisión de la demanda.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **2 al 8¹** del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De igual manera, cabe resaltar que el término de caducidad del medio de control ejercido por la parte demandante es de cuatro (4) meses, en el sentido, el Despacho considera que la demanda objeto de estudio fue interpuesta dentro del término establecido, por cuanto la última actuación administrativa fue notificada el 19 de enero de 2022 y la presente demanda fue radicada el 15 de julio de 2022, el término fue interrumpido desde el 02 de mayo de 2022 hasta el 31 de julio de 2022 debido a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación.

¹ Archivo "18EscritoSubsanaciónDemanda" expediente electrónico.

De conformidad con lo establecido en *el literal d) numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo excepciones establecidas en otras disposiciones legales, razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado.*

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folio 19²** fue conferido en debida forma a la abogada VALERIA GEOVANNA ORTEGA VILLA (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4^o, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la

² Archivo "01EscritoDemanda-Anexo" expediente electrónico.

contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada VALERIA GEOVANNA ORTEGA VILLA C.C. N° 1.010.210.393 y T.P. N° 337.980 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00265-00
DEMANDANTE	RAFAEL JAVA ROMAÑA
DEMANDADO	ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **26 de septiembre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

1. *“Que es nulo el acto administrativo contenido en el oficio OAJ-1047 del 11 de julio de 2017, suscrito por el doctor CRISTIAN MAURICIO SEGURA RODRIGUEZ, como jefe de la oficina jurídica delegado por José Uber Araujo Nieto en su calidad de alcalde municipal de Leticia, quien contestó la reclamación administrativa, negando todo lo pedido sin que en la misma otorgara recurso alguno quedando agotada así la vía administrativa.*
2. *Que en contencioso de interpretación se tenga que los contratos: 00013 de 04 de enero de 2016; 00180 de 21 de abril de 2016; 00380 de 03 de octubre de 2016; y 4 de 03 de enero de 2017, mismo que cualquiera otro contrato que se hubiere producido, no como prueba de una supuesta relación contractual, entre las partes, sino como inequívoca situación legal y reglamentaria, por la naturaleza de la función encomendada y por haberse presentado todos los elementos de una relación laboral, para que se declare por vía de interpretación que mi poderdante gozo de status de empleado público, teniendo en cuenta que la administración solo pretendía dejar de pagar prestaciones laborales, ya que resulta clara la voluntad administrativa de vincularlo al cumplimiento de actividades no extraordinarias o eventuales, sino permanentes que de ordinario son prestadas por personas vinculadas en forma laboral (de carrera) con la demandada.*
3. *Que, de acuerdo con las determinaciones legales y las anteriores declaraciones, al actor, además le sean canceladas conforme a las funciones del cargo que ejercía, a título de indemnización, los siguientes valores liquidados a la fecha de presentación de la demanda...”*

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Se observa del relato de los hechos de la demanda que el demandante solicitó el pago de las pretensiones de la demanda, el cual fue resuelto de forma negativa, mediante acto administrativo OAJ-1047 de fecha 11 de julio de 2017.

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo deberá haberse ejercido y decidido los recursos obligatorios, no obstante, si la autoridad administrativa no da la oportunidad de interponerlos, no será exigible.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se hace necesario dado que la entidad no dio oportunidad de interponer los recursos procedentes, por no tanto no es exigible este requisito.

2.4. CADUCIDAD

De igual manera, cabe resaltar que el término de caducidad del medio de control ejercido por la parte demandante es de cuatro (4) meses, en el sentido, el Despacho considera que la demanda objeto de estudio fue interpuesta dentro del término establecido, por cuanto la última actuación administrativa fue notificada el 11 de enero de 2022 y la presente demanda fue radicada el 15 de julio de 2022, el término fue interrumpido desde el 02 de mayo de 2022 hasta el 31 de julio de 2022 debido a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación.

De conformidad con lo establecido en el literal d) numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo excepciones establecidas en otras disposiciones legales, razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 1 a 5¹** fue conferido en debida forma a la abogada MARTHA YOLANDA GARCIA PAJARITO (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de la entidad demandada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

¹ Archivo "04Poder-PresentacionPersonal" expediente electrónico.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada MARTHA YOLANDA GARCIA PAJARITO C.C. N° 35.487.438 y T.P. N° 125.954 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00274-00
DEMANDANTE	CAMILO FORERO GUARNIZO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estudiados los presupuestos procesales para la admisión del presente medio de control advierte el despacho que no obra prueba de la conciliación extrajudicial adelantada ante la procuraduría, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en el CPACA.

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente¹, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

*En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la **conciliación prejudicial**, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

¹ Archivo Visible “02Demanda-Poder-Anexos.Pdf” del expediente digitalizado

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

II RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR lá demanda presentada conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00376-00
DEMANDANTE	EDIBARDO RAMOS CAYETANO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El despacho advierte durante el envío de la notificación personal de la admisión, que la demanda de la referencia se encuentra repetida con el número de radicado 2022-375, por error involuntario se ingresó nuevamente con el número del asunto, en consecuencia, se ordena cancelar la radicación del presente asunto y dejar sin efectos el auto de fecha 31 de marzo de 2023.

Ejecutoriado el presente proveído y hechas las anotaciones de rigor, cancélese la radicación del presente asunto y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

AKRS

**1REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00166-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO LEON TORRES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, DIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES SOCIALES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **15 de diciembre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 942 con fecha 29 de septiembre de 2022 y la Resolución No. 01000 con fecha 20 de octubre de 2022, expedida por la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea Colombiana, mediante la cual se reconocieron y pagaron las cesantías definitivas², asignado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial mediante Acta de Reparto de 16 de diciembre de 2022; no obstante, se observa que de conformidad certificado expedido por el Director de Personal de la FAC³, el señor León Torres prestó sus servicios por última vez en la unidad CDO-FAC.JEMFA.CODAF.JESED Escuela Instrucción Canino Militar, ubicada en el municipio de Madrid, Cundinamarca, razón por la cual, el despacho carece de competencia para conocer el asunto.*
- 2. Mediante auto del 28 de marzo de 2023 el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió Declarar la falta de competencia para conocer el proceso de la referencia y remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá en el Departamento de Cundinamarca que, por error, fue remitido al Circuito de Leticia.*

II. CONSIDERACIONES

Para establecer la competencia por razón del territorio, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

¹

² Folios 1 a 3 archivo “01DemandaAnexospdf”

³ Folio 32 del archivo “01DemandaAnexospdf”

“1...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...” (Subrayado fuera de texto)”

De otra parte, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En el presente caso, se tiene que el Juez 48 Administrativo de Bogotá determinó en el auto remisorio que “el último lugar donde el señor Carlos Alberto León Torres prestó sus servicios como Suboficial fue en el Municipio de Madrid, Departamento de Cundinamarca, en la unidad CDO-FAC-JEMFA. CODAF.JESED Escuela Instrucción Canino Militar”, y por tal motivo le correspondía a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá, como en efecto lo ordenó remitir en la parte resolutive de la providencia.

Sin embargo, la Oficina de Apoyo para Juzgados Administrativos de Bogotá por error involuntario lo remitió a este juzgado, siendo lo correcto el envió a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá como se precisó en la orden judicial.

En consecuencia, este despacho ordena que por secretaria del despacho se remita de manera inmediata el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá (Reparto)⁴.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá-Cundinamarca (Reparto), conforme lo ordenado por el Juzgado 48 Administrativo de Bogotá en el Auto de 28 de marzo de 2023, previas las anotaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: En firme este auto, **CANCÉLESE** la radicación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

⁴ Artículo 2 numeral 14.2 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00187-00
DEMANDANTE	TEOFILO VENTO RAMOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **08 de mayo de 2023**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **27 de diciembre del 2021**, de la petición radicada ante el DEPARTAMENTO DE AMAZONAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por parte del DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.*
- 3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 45 hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.*

Condenas...”

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **28 al 29**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 18 a 20**² fue conferido en debida forma a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

¹ Archivo "02Demanda-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02Demanda-Anexos" expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N° 393.376 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS